LEY

QUE SUPRIMIO, DURANTE LA CRISIS DE LA INTERVENCION LOS CABILDOS ECLESIASTICOS, EXCEPTO EL DE GUADALAJARA, POR SU PATRIOTICO COMPORTAMIENTO, Y PROHIBIO Á LOS SACERDOTES EL USO, FUERA DE LOS TEMPLOS, DE VESTIDOS Ó DISTINTIVOS DE SU CARACTER.

Secretaría de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL C. BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mejicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Los sacerdotes de cualquiera culto, que abusando de su ministerio excitaren el odio ó desprecio contra las leyes ó contra el Gobierno y sus disposiciones, serán castigados con las penas de uno á tres años de prisión ó deportación.

Art. 2º Se suprimen en la presente crisis (214) los Cabildos Eclesiásticos en toda la República,

(214) No obstante la claridad de este precepto, de carácter enteramente transitorio, como lo revela la fra-

se *en la presente crisis*, esta ley fué, alguna vez por lo menos, fuera de aquella época, pasada aquella crisis, arma de persecución en manos de funcionarios intolerantes y tiránicos, en cuyo concepto el poder era un medio para dominar á su arbitrio. En 1870, hemos visto quedar suprimido el cabildo de una catedral por orden del gobierno local, fundada en esta ley; y fué necesario que pasara aquella administración para que el cabildo pudiera volver á reunirse, como se verificó al principio del año de 1872. Tanto más odiosa había sido aquella prohibición, cuanto que pocos meses después de expedida la ley, se declaró á petición del Vicario capitular del Arzobispado de Méjico Dr. Don Bernardo Gárate, que los actos del culto celebrados por los cabildos no estaban comprendidos en aquel decreto, como aparece por la siguiente comunicación:

"Secretaría de Justicia y Fomento.—Dí cuenta al C. Presidente de la República con el ocurso de vd., en que manifiesta la duda que le ha ocurrido sobre si el decreto de 30 de agosto último restringe los actos del culto que se celebran en las Catedrales y Colegiatas, y solicita se declare que dichos actos y las demás ceremonias que celebran los extinguidos cabildos, no están comprendidos en el expresado decreto; y el mismo Supremo Magistrado ha tenido á bien acordar se diga á vd., como lo verifico, que en la ley á que se refiere en su citado ocurso no se comprenden los actos del culto que se celebran en el interior de los templos.

"Lo comunico á vd. para su inteligencia y como resultado de su mencionada solicitud.

"Dios, Libertad y Reforma. México, noviembre 20 de 1862.—*Terán*.—Sr. Vicario capitular de este Arzobispado, Dr. Bernardo Gárate."

Sin embargo de esto, el cabildo de la catedral á que aludimos arriba no tenía libertad ni para reunirse á fin de celebrar esos actos de culto.

Muy severa tiene que ser la historia con tan culpable espíritu de secta.

con excepción del de Guadalajara, por su patriótico comportamiento (215). Cualquier acuerdo de los miembros de dichas corporaciones para el ejercicio de sus funciones que les están encomendadas, se castigará como delito de conspiración.

Art. 3º Se prohibe á los sacerdotes de todos

(215) El comportamiento patriótico del Cabildo de Guadalajara, á que aquí se alude, consistió en la protesta formulada por el mismo Cabildo contra la intervención francesa, con motivo de una excitativa que le hizo el Tribunal de Justicia de aquel Estado.

Esa protesta consta en la siguiente comunicación, cuyo texto íntegro debemos á la sábia diligencia de nuestro querido amigo el Sr. Canónigo Don Vicente de P. Andrade, tan versado en nuestra historia nacional.

"Con sumo agrado ha visto este Cabildo Eclesiástico la comunicación que, por el órgano de su digno Presidente, le ha dirigido el Supremo Tribunal de Justicia de este Estado, contraída á excitarle á que con entera libertad haga manifestación de los sentimientos que le inspire su patriotismo en presencia de la lucha que está empeñada con el ejército francés, porque quieren arrebatarnos nuestra libertad y nuestra independencia, para imponernos las cadenas de la esclavitud.

"Efectivamente: no se ha equivocado esa corporación ilustre, al suponer á los individuos que forman este Cabildo animados de aquellos sentimientos patrióticos y generosos que todo buen mejicano abriga en su corazón. Nuestra independencia nacional, que conquistaron nuestros padres á costa de tantos sacrificios heróicos; la integridad del territorio nacional; el derecho precioso é inalienable que asiste incuestionablemente á la nación para establecer la forma de gobierno que convenga mejor á sus intereses; en suma, todas las prerrogativas inherentes á la soberanía de un pueblo libre y civilizado, son bienes inestimables que este Cabildo Eclesiástico aprecia, como el que más, en su justo valor, y nunca verá con indiferencia que sean atacados ó menoscabados por las fuerzas francesas, ni por las de ninguna otra nación extranjera.

"Desde que brillaron en el pabellón nacional los bellos colores que simbolizan los intereses más caros y preciosos de todos los mejicanos, nosotros, nosotros que nos gloriamos de ser miembros de esa gran familia, nos agrupamos llenos de entusiasmo y de júbilo alrededor de aquella enseña gloriosa.

"Hoy, pues, que aquellos intereses peligran con motivo de la intervención francesa en los asuntos políticos de nuestra República, esta corporación no duda levantar, como lo ha hecho siempre, su humilde voz para protestar á la faz de todo el mundo civilizado, contra la notoria injusticia de los atentados que tienden á privarla de sus derechos imprescriptibles.

"Con lo expuesto, cree este Cabildo Eclesiástico haber contestado á la excitativa que se le hace. Si los ciudadanos que componen el Supremo Tribunal del Estado lo tuvieren por conveniente, esta corporación les suplica se dignen dar conocimiento de esta disposición al Supremo Gobierno del Estado.

"Aprovechamos esta ocasión para protestar al ciudadano Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de este Estado, todas las consideraciones de nuestro respeto.

"Dios Nuestro Señor guarde á vd. muchos años. Sala Capitular de esta Santa Iglesia Catedral. Guadalajara, mayo 13 de 1862.—*Juan N. Camacho.—J. M. Refugio Gordoa.—José Luis Verdía.*—C. Luis Camarena, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia."

(216) Este precepto fué reproducido por la ley de

los cultos usar fuera de los templos vestidos determinados para su clase y cualquiera otro distintivo de su ministerio (216). Esta disposición tendrá su efecto á los diez días de su publicación; y los contraventores serán castigados gubernativamente con multas de diez á cien pesos ó prisión de quince á sesenta días.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el más exacto cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Federal en México, á 30 de agosto de 1862.—*Benito Juárez.*—Al C. Lic. Jesús Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, etc.—*Terán.*—C. Gobernador del Estado de . . .

LEY

QUE SUPRIMIO LAS COMUNIDADES DE RELIGIOSAS CON EXCEPCION DE LA DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD.

Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

14 de diciembre de 1874, en el inciso segundo del artículo 5º, que literalmente dice: "Fuera de los templos, tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno ú otro sexo que los profesen, usar de trajes especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de diez á doscientos pesos de multa."

Tal es el precepto vigente en la actualidad.

BENITO JUAREZ Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Considerando:

I. Que en la gravísima situación á que ha venido la República, el Gobierno debe emplear todas las medidas posibles para atender á las exigencias de la administración, y muy especialmente, para repeler al ejército extranjero, invasor del territorio nacional:

II. Que disponiéndose de los conventos ahora destinados á la clausura de señoras religiosas, habrá de obtenerse, en una parte considerable, los recursos que necesita el tesoro de la Federación, y podrán establecerse varios hospitales de sangre, y proporcionarse alojamiento á los individuos que se inutilizaren y á las familias indigentes de los que han muerto y murieren, peleando por la patria en la guerra actual:

III. Que si bien puede fundarse en la libertad de cada uno la resolución de observar los votos que los religiosos pronuncian, es evidentemente opuesta á la misma libertad, incompatible con la ley de cultos, é intolerable en una República popular, la serie de medios coactivos con que se estrecha al cumplimiento de esos votos:

IV. Que el poder á que sin reserva se someten las señoras religiosas, no tiene por base y correctivo, ni las leyes como la autoridad de los magistrados, ni los sentimientos naturales como la patria potestad, ni el derecho para cambiar de posición las partes interesadas, como sucede en los contratos de servicios, sino un principio indefinido, cuyas aplicaciones todas se imponen según la voluntad de ciertos individuos, á otros que deben aceptarlas durante su vida entera; sin que, para la

represión de los abusos naturales en este sistema, pueda intervenir eficazmente la autoridad pública, ni sea fácil tampoco el acceso á ella por parte de las personas agraviadas:

V. Que no conviene dejar en manos del clero un poder desmesurado como éste, cuyos desafueros serían ahora más trascendentales que en ningún otro tiempo:

VI. Que la influencia de los sacerdotes en las conciencias de las religiosas restituidas á la condición civil y al goce de sus derechos naturales, tendrá las justas limitaciones que les prescriban el decoro del hogar doméstico, la opinión pública y las leyes del país:

VII. Que en toda la República está declarada la opinión contra la subsistencia de estas comunidades:

VIII. Que habiéndose resuelto la supresión de ellas por motivos justos y de pública utilidad, sin prevención alguna contra las religiosas, deben estas señoras conservar el goce de sus derechos especiales:

IX. Que la supresión de las comunidades religiosas ahora existentes, no comprende ni debe comprender á las Hermanas de la Caridad, que aparte de no hacer vida común, están consagradas al servicio de la humanidad doliente (217).

---

(217) Es tanto lo que hay que decir, bajo cualquier aspecto que se examinen los nueve considerandos de esta ley, que renunciamos á todo intento de refutación, tanto más cuanto que no hacemos un trabajo histórico ni crítico; pero no dejaremos preteridas tres observaciones de muchísima importancia.

La primera es que el pueblo mejicano amó siempre á las religiosas y las vió con el más profundo respeto;

Por estas causas, y usando de las amplias facultades con me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Quedan extinguidas en toda la República las comunidades de señoras religiosas.

Art. 2º Los conventos en que están reclusas, quedarán desocupados á los ocho días de publicado este decreto, en cada uno de los lugares donde tenga que ejecutarse.

Art. 3º De estos edificios, y de todo lo que en ellos se encontrase perteneciente á las comunidades de señoras religiosas, y no á estas últimas en particular, se recibirán las oficinas de hacienda que designe el Ministerio del ramo.

---

respeto y amor que se atrajeron aquellas monjas, porque eranverdaderos modelos de todo linaje de virtudes. La calumnia misma las ha respetado. Siendo esto así, no será confirmada ciertamente por la historia la aserción hecha en el séptimo considerando de esta ley, de que, en toda la República, la opinión fuera adversa á las comunidades de religiosas.

La segunda observación es que en la ley misma que las suprimió, el gobierno reformista no les hace imputación ninguna de abusos ni desórdenes, ni mucho menos de relajación ni corrupción; hecho altamente revelador, pues, por una parte, habría sido el mejor justificativo de la supresión, y por otra, no le habría dejado de invocar el poder mismo, que hizo al clero, en los considerandos de la ley de 12 de julio de 1859, tan graves y tan desnudas imputaciones.

La tercera observación es que la ley exceptuó de la supresión á las Hermanas de la Caridad, no considerándolas, y con mucha razón, como una de las comunidades religiosas que habrían de suprimirse, supuesto que, por la naturaleza de su instituto, no hacen, en rigor, vida común, y su principal objeto, por más que sus móviles y sus fines sean sobrenaturales y religiosos,

Todo lo que tengan las religiosas para su uso particular, se dejará á su disposición.

Art. 4º No podrán ser enajenados estos edificios sino á virtud de una orden concerniente á cada caso, expedida por el Ministerio de Hacienda, y que se insertará precisamente en la escritura de enajenación, sin lo cual será ésta nula y de ningún valor; y el escribano que la autorizare sufrirá la pena de privación perpetua de su oficio, respondiendo, además, por las resultas de su dolosa omisión.

Art. 5º El Gobierno entregará sus dotes á aquellas de las religiosas que no los hubiesen recibido todavía; y mientras esto sucede, proveerá á la manutención de las interesadas.

Art. 6º De los templos unidos á estos conventos, continuarán destinados al culto católico los que fueren designados al efecto por los Gobernadores respectivos.

---

es (digámoslo con la frase de la ley) el "servicio de la humanidad doliente."

Bien examinado este punto, puede afirmarse que, sin modificación ninguna en las leyes de Reforma, sin ninguna infracción de sus preceptos, podrían volver á la República y establecerse en ella las Hermanas de la Caridad, pues las prohibiciones relativas á la existencia de órdenes monásticas, si se las interpreta con independencia de todo espíritu sectario, no las comprenden, en realidad.

Hagamos votos porque no tarden en brillar tiempos más serenos, y por que, presidiendo en las esferas del gobierno y de la política un criterio de verdadera justicia, la vuelta de las Hermanas de la Caridad á la República, abra para la beneficencia una era nueva de benéfico desenvolvimiento y de brillante prosperidad.

Art. 7º Lo prevenido en este decreto no comprende á las Hermanas de la Caridad.

Art. 8º El Ministerio de Hacienda expedirá el reglamento y órdenes que convengan para la exacta observancia de este decreto.

Méjico, 26 de Febrero de 1863.—*Benito Juárez.*—Al C. Juan Antonio de la Fuente, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Reforma. México, 27 de Febrero de 1863.—*Fuente.*

PREVENCIONES

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO DE SUPRESION DE LAS COMUNIDADES DE RELIGIOSAS

Secretaría de Hacienda.

Para el mejor cumplimiento de la ley de 26 del presente mes, que dispone queden extinguidas en toda la República las comunidades de señoras religiosas, el C. Presidente se ha servido aprobar las prevenciones siguientes:

1ª El jefe de la sección 6ª de esta Secretaría procederá inmediatamente á intervenir los con-

ventos de señoras religiosas, que se suprimen por el citado decreto.

2ª El mismo empleado hará que cada religiosa disponga con entera libertad de lo que le pertenezca; y todo lo demás que correspondía á las comunidades suprimidas, inclusos los vasos sagrados y demás objetos destinados al culto, los hará desde luego inventariar para evitar un extravío, dando cuenta á esta Secretaría de los inventarios que practique.

3ª A las religiosas capuchinas que vivían de la caridad pública, se les dotará en los mismos términos que se dispuso para las demás religiosas.

4ª Toda religiosa que esté sin dotar, ocurrirá á este Ministerio, ó jefes de Hacienda en los Estados, para que desde luego se les entregue su capital, ó mientras esto sucede se les auxilie para sus alimentos.

5ª En los Estados los jefes de Hacienda desempeñarán las atribuciones que por este reglamento se cometen al jefe de la sección 6ª de este Ministerio.

6ª El Gobernador del Distrito, y los de los Estados, dentro de tercer día de publicado este reglamento, procederán á señalar los templos que deban quedar abiertos al culto católico.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Febrero 27 de 1863.—*Núñez.*

DECRETO

ACERCA DE LAS MONJAS EXCLAUSTRADAS Y DE SUS DERECHOS É INTERESES (218)

Secretaría de Gobernación.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Las señoras exclaustradas á virtud del decreto expedido en 26 de febrero próximo anterior, gozarán de todos los derechos que la legisla-

(218) Insertamos este decreto, aunque fué de circunstancias, porque, en realidad, es poco conocido. Sí, por una parte, tendía á prestar á las monjas una seguridad de que, en rigor, no necesitaban, por otra, es un monumento del espíritu de tutela en que el gobierno reformista se quiso constituir respecto de las religiosas; tutela que ellas no aceptaron porque no la necesitaban. Bueno es, sin embargo, que pasen á la historia documentos como éste.

ción del país concede á la mujer, y tendrán asimismo las obligaciones que les impone, salvas las prevenciones autorizadas en este decreto para dispensar á dichas señoras la especial protección de que necesitan.

Art. 2º Estas señoras, cualquiera que sea su edad, se someterán forzosamente á su padre, como todas las personas de su sexo no casadas. Pero si no lo tuvieren, y fuesen mayores de edad, dispondrán libremente de su persona é intereses y podrán, en consecuencia, elegir su morada, sin contradecir lo que sobre el particular dispone este decreto. Si tuvieren madre, vivirán en la casa de ésta.

Art. 3º Cesan todos los arreglos que mientras existían las comunidades de religiosas se hicieron para la administración de los bienes pertenecientes á cada una de estas señoras en particular. Los que con el título de capellanes, mayordomos, apoderados ú otro cualquiera, tengan á su cargo esa administración, presentarán dentro del tercero día de publicado este decreto, á la autoridad política local, todos los bienes y papeles pertenecientes á las referidas señoras.

Art. 4º Dicha autoridad, tratándose de personas á quienes corresponda por derecho la libre admistración de sus bienes, las consultará inmediatamente para saber si quieren manejarlos por sí mismas ó por medio de algún apoderado que nombren, y se llevará á cumplido efecto lo que resuelvan, bajo el concepto de que no podrá ser apoderado de estas señoras ninguno de los actuales ni los sacerdotes, ni personas que desempeñen una comisión idéntica de otra persona exclaustrada.

Art. 5º Siempre que las señoras de que se habla en el artículo anterior se negasen á tomar sobre sí la

administración de sus bienes y á nombrar apoderado que se encargue de ella, la autoridad política local les nombrará curador, para conservarles su patrimonio y para asistirlas y protegerlas en todos los actos de la vida civil. Se observará respecto de estos curadores lo prevenido en el artículo anterior con relación á los apoderados. Pero si la dificultad para el nombramiento de estos últimos, naciese, no de resistencia por parte de las señoras interesadas, sino de que no conozcan sujeto á quien puedan confiar sus bienes, la misma autoridad se los nombrará, siendo en tal caso obligatoria la aceptación de este encargo, y debiendo afianzarse su buen desempeño.

Art. 6º La persona que abierta ó solapadamente corra con más de una de estas administraciones, ó las ejerza sin la perfecta justificación, será tenido como reo de hurto calificado.

Art. 7º Si se tratare de señoras menores de edad, residirán en la casa del padre, y no teniéndolo, en la de la madre, quien administrará sus bienes como tutora legítima, si pidiere el discernimiento del cargo dentro de los ocho primeros días de publicado este decreto en el lugar respectivo.

Art. 8º La autoridad política local cuidará de que las señoras religiosas de cualquiera edad se trasladen á la casa de su padre, ó de su madre, en defecto de aquél. Pero si rehusaren recibirlas, perderán por su dureza toda autoridad sobre ellas, y el derecho de heredarlas. Siempre que hubiere resistencia, ó cuando las señoras de que habla este artículo, fuesen huérfanas de padre ó madre, la autoridad política local explorará su voluntad para el nombramiento de curador, y se les nombrará, si ellas no lo verifican. En los dos extremos que

acaban de indicarse, escogerán estas señoras la casa de su morada, de acuerdo con su curador.

Art. 9º Los que resistieren por la fuerza la vuelta de estas señoras á la casa de su padre ó madre; los que las ocultaren á las pesquisas de éstos ó de la autoridad pública, y los que empleasen cualquier género de violencias para mantenerlas reclusas en alguna parte, serán castigados con la pena de muerte. Si un clérigo mandase la ejecución de cualquiera de esos delitos, ó exhortase á cometerlos, y se consumaren de verdad, sufrirá la misma pena que sus autores principales, conforme á la ley de 4 de diciembre de 1860. Si el delito se llevase á ejecución, el clérigo culpable de esas órdenes ó exhortaciones será deportado por cinco años. Los juicios á que estos delitos dieren margen, serán verbales en la primera instancia y terminarán en la segunda. Se abrirán y seguirán de oficio, si no hubiere acusación de parte.

Art. 10. Si las casas en que moren las señoras exclaustradas no fueren las de sus padres, no podrán estar cerradas en ninguna hora del día. Podrán allí ser visitadas por la autoridad local, por las personas que admitan á su trato, y por la comisión de señoras á que se refiere el artículo 13 de este decreto. Pero la casa donde estas señoras vivan con su padre ó madre, no será visitada por la autoridad pública, ni por la comisión expresada, sino cuando se denuncie alguna violencia para hacer cumplir á las mismas señoras los votos ó prácticas religiosas.

No podrán habitar más que dos de estas señoras juntas, á no ser que sean hermanas, ó cuando enfermaren y se asistieren en las casas que están á cargo de las Hermanas de la Caridad ó en otros

hospitales; pero estarán visibles como las otras enfermas.

No podrán vivir en casa donde more un clérigo; y si una persona de esta calidad se alojare en casa donde ellas residan, sufrirá la pena de un año de prisión ó destierro, que se les hará sufrir gubernativamente, mientras el Presidente estuviere investido de facultades extraordinarias en orden á las garantías de la seguridad personal.

Art. 11. Todo el que sin ser padre ó madre de estas señoras, les proporcione alojamiento en su propia casa, deberá avisarlo á la autoridad política local, y prestar ante ella fianza ó caución de respetar la libertad de la persona que acoja, de no permitir que otros la ofendan, y de hacer cumplir lo que sobre su habitación y trato prescribe esta ley.

Art. 12. El Gobierno cuidará muy especialmente de proporcionar casa y alimentos á las señoras exclaustradas que por cualquiera razón los necesiten. Para facilitarles arbitrios con que puedan establecer su casa, se impone á los poseedores de sus capitales de dote la obligación de redimir dentro de ocho días la décima parte de ellos, que será puesta á disposición de las interesadas, ó de sus padres ó curadores, según los casos.

Art. 13. La autoridad política de cualquiera lugar donde estas señoras residieren, nombrará una comisión compuesta de tres señoras, que visiten con frecuencia las casas donde ellas moren, para investigar si gozan de libertad perfecta ó si les falta algo para proveer á sus necesidades, y darán de todo cuenta á la misma autoridad, para que ponga remedio en lo que fuere menester.

Art. 14. Tendrán las señoras exclaustradas su derecho hereditario, pleno y perfecto, cual si no hubiesen pronunciado los votos monásticos.

Por lo mismo, no solamente podrán suceder á las personas de quienes por testamento ó por derecho de sangre hayan de ser herederas, sino pedir á los partícipes actuales de las herencias indivisas ó repartidas sin consideración al derecho restaurado por este decreto, que les dé la porción hereditaria que les corresponda. Pero si los actuales poseedores de esos bienes no pudieren completarles su cuota hereditaria, si no es perdiendo los medios de mantenerse á sí propias, les darán la mitad de los que tuvieren. Las señoras exclaustradas no podrán renunciar este derecho.

Art. 15. Se prohibe á estas señoras portar en público el hábito de religiosas.

Art. 16. No podrán salir de la República sin permiso expreso del gobierno general; y los individuos que sin el indicado requisito cooperasen de cualquier modo á la realización de estos viajes, serán tenidos y castigados como raptores.

Art. 17. Las injurias que se hiciesen á estas señoras, porque ejerzan cualquiera de los derechos que este decreto les garantiza, se refutarán graves y se perseguirán de oficio por los jueces. La pena será corporal, sin que baste la retractación en las injurias verbales.

Art. 18. Todas las infracciones ligeras de esta ley se castigarán gubernativamente.

México, 13 de marzo de 1863.—*Benito Juárez.*—Al C. Juan A. de la Fuente, Ministro de Relaciones y Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, marzo 13 de 1863.—*Fuente.*

Excmo. Sr. Gobernador del Estado de . . .

RESOLUCION

SOBRE QUE LOS LIBROS PARROQUIALES NO ESTÁN SUJETOS Á LA CONTRIBUCION DE PAPEL SELLADO.

Un sello.—Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.

Departamento de Gobernación.—Sección 1ª—Hoy digo al Ciudadano Ministro de Hacienda lo que sigue:—"El C. Presidente de la República, ha tenido á bien disponer se diga á vd. que prevenga al Administrador del Papel Sellado de Santa María del Río, que no siendo registros públicos los libros que llevan los Párrocos, y no estando por otro motivo sujetos á la contribución del papel sellado, cese de exigir al Cura de la expresada villa que selle los libros de su Parroquia, sirviendo esta suprema resolución de regla general para todos los demás casos."

Y lo trascribo á usted para su conocimiento y como resultado de su ocurso relativo fecha 6 del actual (219).

(219) Las distintas leyes que sobre contribución del timbre se han expedido, tampoco imponen á los señores curas la obligación de sellar los libros de las parroquias; pues no siendo más que libros de actas relativas á hechos del orden religioso, no pueden quedar comprendidos en ninguno de los preceptos de la tarifa de la mencionada ley.

Libertad y Reforma.—San Luis Potosí, agosto 18 de 1863.—Por ocupación del Ciudadano Ministro, *Ignacio Mariscal.* — Ciudadano *Anastasio Escalante.*

LEY

SOBRE REVALIDACION DE MATRIMONIOS CELEBRADOS EN LUGARES SOMETIDOS Á LA INTERVENCION Ó AL IMPERIO, Y SOBRE COMPROBACION DE NACIMIENTOS, MATRIMONIOS Ó FALLECIMIENTOS OCURRIDOS EN AQUELLA ÉPOCA.

Ministerio de Gobernación.—Sección 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se declaran revalidados para todos los efectos legales, los matrimonios celebrados en los lugares que estuvieron sometidos á la intervención extranjera, ó al llamado Gobierno del Imperio que pretendió establecer, en los casos siguientes:

I. Los celebrados ante algún funcionario civil, conforme á las reglas establecidas por la Intervención ó el llamado Imperio.

II. Los celebrados solamente ante algún mininistro de cualquier culto, conforme á las reglas del mismo, aun cuando en el lugar hubiese funcionario civil designado por la Intervención ó el llamado Imperio.

Art. 2º Igualmente se declaran revalidadas para todos los efectos legales, las declaraciones de nacimientos en los lugares que estuvieron sometidos á la Intervención ó al llamado Imperio, ya fuesen hechas ante el funcionario civil designado para recibirlas, ó ya ante algún ministro de cualquier culto, conforme á las reglas del mismo.

Art. 3º En los casos de controversia sobre validez de aquellos matrimonios ó declaraciones de nacimientos, conocerán los jueces que sean competentes según las leyes de la República, y decidirán conforme á las reglas que debieran observarse ante el funcionario civil de la Intervención ó el llamado Imperio, ó ante algún ministro del culto.

Art. 4º En los casos á que se refiere este decreto, los nacimientos podrán comprobarse con las constancias que fuesen fehacientes, ya según las reglas de la Intervención ó el llamado Imperio, ó ya según las reglas del culto.

Art. 5º Cuando quieran los interesados, podrán ocurrir á presentar dichas constancias fehacientes de los nacimientos, matrimonios ó fallecimientos, para que se asienten en los libros de los jueces del estado civil, de los lugares respectivos, á fin de que en lo sucesivo puedan darse por ellos en cualquier tiempo las constancias correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á cinco de diciembre de 1867.—*Benito Juárez.*---Al C. Sebastián Lerdo de Tejada, Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Ministerio de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, diciembre 5 de 1867.---*Lerdo de Tejada.*

C. Gobernador del Estado de . . .

RESOLUCION

SOBRE LEGADOS PIADOSOS, DADA CON MOTIVO DE UNA DENUNCIA DE D. PLÁCIDO BLANCO.

El C. Plácido Alanco ha hecho ante esta oficina el denuncio de un capital que dejó en testamento D. Manuel Torres Cataño, el cual á la letra dice:

"Ciudadano Administrador de bienes nacionalizados: Plácido Blanco manifiesta á vd. que no teniendo conocimiento esa administración de la cláusula 9ª del testamento de D. Manuel Torres Cataño, copio á continuación la parte conducente, para manifestar á vd. existe un capital de $550 que deberá entregar la testamentaría dentro de algún tiempo, y del cual hago formal denuncia. La cláusula 9ª dice así: "Declara que no recuerdo de-

ber cantidad alguna fuera de unos $550, poco más ó menos, de una deuda de concieneia, los que mando se le entreguen á D. Rafael Barberi, por saber este señor de antemano á quien debe satisfacerlo, *sub sigilo sacramentali.* Y si este señor hubiere fallecido antes de que se le hayan entregado, se entregará dicha cantidad al Sr. Canónigo Zurita, ó al Sr. Canónigo Zedillo, para que, bajo el mismo sigilo, la entreguen á las personas que designará uno de mis albaceas en lo particular."

"Suplico á vd. igualmente se sirva mandar orden á los juzgados, con el objeto de que suspendan toda providencia por D. Rafael Barberi, á fin de que no le entregue la testamentaría cantidad ninguna á cuenta de estos capitales, advirtiendo á vd. que el Sr. Licenciado D. Juan N. Moreno es el apoderado de dicha testamentaría.

"Independencia y Libertad. México, marzo 10 de 1868.---*Plácido Blanco.*"

A este ocurso recayó, con fecha 23 del corriente, el acuerdo que sigue:

"Estando reconocida por la ley de 12 de julio de 1859, en su art. 4º, la facultad que cada individuo tiene para acordar libremente con los ministros de su culto la indemnización debida por cualquier servicio religioso, con la sola limitación de que las ofrendas no puedan consistir en bienes raíces; y previniendo el art. 15 de la ley de 4 de diciembre de 1860, que las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obvenciones ó legados piadosos de cualquiera clase y denominación que fueren, se ejecuten solamente en lo que no perjudiquen la cuota hereditaria forzosa, con tal de que el pago no se haga en bienes raíces

(220), se declara sin lugar la denuncia hecha por D. Plácido Blanco, y á fin de que no se repitan denuncias semejantes, se publicará este ocurso y acuerdo."

Lo que se pone en conocimiento del público para el fin indicado en la anterior resolución.

México, marzo 27 de 1868.---*Juan A. Zambrano.*

(*Diario Oficial de 31 de marzo de 1868*).

RESOLUCION

SOBRE CASAS CURALES

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y de Crédito público.

(220) Hoy día, en esta materia de legados piadosos, es necesario tener en cuenta la prohibición contenida en la fracción III del artícnlo 15 de la ley de 14 de diciembre de 1874, que literalmente dice:

"Art. 15. Son derechos de las asociaciones religiosas, representadas por el superior de ellas en cada localidad:

. . . . . .

"III. El de recibir limosnas ó donativos que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institución testamentaria, donación, legado ó cualquiera otra clase de obligación de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces."

Sección 7ª.---Habiendo sido denunciada ante este ministerio la casa cural de la parroquia de San Miguel, de esta capital, y constando por la información rendida por los testigos que presentó el cura de aquella parroquia, que ésta ha estado destinada exclusivamente para habitación de los curas, conforme á los artículos 8º de la ley de 25 de junio de 1856 y 100 de la de 5 de febrero de 1861, dispone el Ciudadano Presidente que la referida casa no es denunciable, mientras permanezca destinada al objeto expresado, ordenando se publique este resolución (221).

Independencia y libertad.---México, mayo 7 de 1868.---*Romero.*

Los preceptos legales citados en esta resolución son los siguientes:

Art. 8º de la ley de 25 de junio de 1856. Sólo se exceptúan de la enajenación que queda prevenida, los edificios destinados inmediata y directa-

(221) Acerca de esta materia, téngase presente la segunda parte del art. 27 constitucional, en cuya virtud las corporaciones é instituciones religiosas, ó las civiles que estén bajo el patronato, dirección ó administración de aquéllas, es decir, de las corporaciones é instituciones religiosas, TIENEN DERECHO DE ADQUIRIR en propiedad y de administrar por sí los edificios que se destinen inmediata y directamente al SERVICIO ú OBJETO de dichas corporaciones é instituciones.

Téngase presente también que, conforme al artículo 14 de la ley orgánica de 14 de diciembre de 1874, las instituciones religiosas TIENEN DERECHO DE ADQUIRIR Y POSEER no sólo los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, sino también LAS DEPENDENCIAS ANEXAS Á ELLOS QUE SEAN ESTRICTAMENTE NECESARIAS PARA ESE SERVICIO.

mente al servicio ú objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios, episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección, y de beneficencia: como parte de cada uno de dichos edificios, podrá comprenderse en esta excepción una casa que esté unida á ellos y habiten por razón de oficio los que sirven al objeto de la institución, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes á los ayuntamientos se exceptuarán también los edificios, egidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones á que pertenezcan. (Véase la nota 116, en las págs. 172 y 173 de este libro.

Art. 100 de la ley de 5 de febrero de 1861. El gobierno cede las casas curales y los palacios episcopales ó de los jefes de cualquier culto, declarándolos exceptuados de desamortización y redención, mientras permanezcan destinados á su objeto. (Véase el texto de la pág. 318 de esta colección.)

RESOLUCION

SOBRE DEVOLUCION DE LA CASA CURAL DE HUAMANTLA

Sección 6ª—Mesa 4ª—Hoy digo al C. Jefe de Hacienda del Estado de Tlaxcala, lo que sigue:

"Dispone el C. Presidente de la República se ordene á vd. devuelva la casa cural de Huamantla al Párroco del mismo lugar, en virtud de haber justificado éste que la número 62 de la calle del Quince de Julio, ha estado destinada desde tiempo inmemorial, única y exclusivamente al servicio de la Parroquia de dicha población. Igualmente se previene á vd. informe á esta Secretaría por qué no ha dado cumplimiento á la orden de 3 de Junio último, de la que se le adjunta copia.—Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento, como resultado de su ocurso relativo.

Independencia y Libertad. México, agosto 13 de 1869.—*Romero.*—Señor Cura Párroco de Huamantla (222).

(222) Esta resolución, y como ella, muchas otras, obtenidas de los distintos gobiernos que se han sucedido desde la Reforma á acá, y muy especialmente desde que la paz y el orden se han restablecido, muestran que no es inútil que los señores curas y los católicos reclamen contra los abusos, la observancia de la ley, y que en el mayor número de veces, si no en todas, se obtiene justicia.

Esta consoladora experiencia debe alentar á los señores sacerdotes, y muy especialmente á los señores curas. para defender, si con todo respeto, también con toda energía los derechos que las mismas leyes de Reforma les han garantizado.

Acerca de la materia de esta resolución véase la nota 221, pág. 365

ALGUNOS ARTICULOS

DEL CODIGO PENAL, EXPEDIDO POR EL CONGRESO DE LA UNION, EN 7 DE DICIEMBRE DE 1871

LIBRO III.

TITULO VIII.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO.

. . . . . .

CAPITULO IV.

Infracción de leyes y reglamentos sobre inhumaciones (223).

Art. 881. El que sepulte, ó mande sepultar en un panteón público un cadáver humano, sin la autorización escrita de la autoridad que deba darla, ó sin los otros requisitos que exige el Código Civil, sufrirá la pena de uno á dos meses de arresto, ó multa de 25 á 300 pesos.

(223) En substancia, los preceptos de este capítulo, que deben tener presentes los señores curas, se reducen á que no se puede sepultar ningún cadáver sin la autorización escrita de la autoridad local que deba darla, ó sin la licencia necesaria, si la inhumación ha de hacerse en lugar privado.

Art. 882. Si el entierro se hiciere en lugar privado, sin licencia de la autoridad, ó en cualquiera otro en que esté prohibido hacerlo, se duplicará la pena mencionada.

Art. 883. Se impondrá un año de prisión y multa de 100 á 1,000 pesos, al que oculte, ó sin la licencia correspondiente, sepulte ó mande sepultar el cadáver de una persona á quien se haya dado muerte violenta, ó que haya fallecido á consecuencia de golpes, heridas ú otras lesiones, si el reo sabía esta circunstancia. Si la ignoraba, se aplicarán las penas de que habla el artículo anterior.

CAPITULO V.

Violación de sepulcros.-Profanación de un cadáver humano.

Art. 884. Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, la sola violación material de un túmulo, de un sepulcro, de una sepultura, ó de un féretro, sin atender á la intención del delincuente.

Art. 885. La profanación de un cadáver humano se castigará con tres años de prisión.

Art. 886. Si además de la violación ó profanación de que hablan los dos artículos que preceden, se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulación.